

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmon, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que á los restos mortales del Teniente general D. Miguel de la Vega Inclán, Marqués de Vega Inclán, se le tributen á su llegada á Madrid los honores fúnebres correspondientes al referido empleo.—Página 665.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto dictando reglas para la circulación de la plata.—Página 666.

Reales órdenes resolviendo expedientes instruidos á virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, á favor de las Sociedades y Fundaciones que se mencionan.—Páginas 666 á 668.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie al turno de traslación la provisión de la Cátedra de Anatomía descriptiva con nociones de Embriología y Teratología, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid.—Página 668.

Otra nombrando Profesor interino de Dibujo y Caligrafía de la Escuela Superior de Comercio de Bilbao, á D. Feliciano Aldazabal y Alvarez.—Página 668.

Otra ítem id. id. de Dibujo y Caligrafía de la Escuela Elemental de Oviedo, á D. Baldomero Olay y Tuya.—Página 668.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 668.

Otra aceptando la renuncia presentada por D. Rafael María de Labra del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á dos plazas de Maestra segunda, vacantes en la Escuela Modelo de párvulos agregada á la Normal de Maestros de esta Corte.—Página 668.

Otra nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones á dos plazas de Maestra segunda, vacantes en la Escuela Modelo de párvulos agregada á la Normal Superior de Maestros de esta Corte, á don José Luis Retortillo y de León, Marqués de Retortillo, Consejero de Instrucción Pública.—Página 668.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908, á la Sociedad de seguros Assurances Generales.—Páginas 668 y 669.

Otra disponiendo que cuando las representaciones en España de Sociedades de seguros tengan otros negocios que las obliguen á llevar libros de comercio y efectuar balances, unos y otros estén separados de los que como delegados de las entidades aseguradoras deben llevar.—Página 669.

Otras disponiendo que los caminos vecinales que se mencionan se segreguen de los cuadros que se citan de la Real orden de 9 de Noviembre último y pasen á figurar en los que se indican.—Página 669.

Otra disponiendo se ejecuten por Administración las obras de los caminos vecinales de Bonite á Portugal (trazo 6.º), y de la Magdalena al Cabero, provincias de Orense y Oviedo.—Página 669.

Otra disponiendo que en el plazo de dos meses informen á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes las Asociaciones de cazadores, entidades agrícolas, Consejos provinciales de Fomento y particulares á quienes interese, acerca de las modificaciones que convenga introducir en la ley de Caza vigente.—Página 669.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Principado de Mónaco se ha adherido al acuerdo internacional firmado en Roma el 9 de Diciembre de 1907 para la creación de una Oficina internacional de Higiene pública.—Página 669.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de días para la revista anual de las Clases pasivas.—Página 670.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Anatomía descriptiva con nociones de Embriología y Teratología, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid.—Página 671.

Lista de los aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones para proveer la Cátedra de Química general, Electroquímica y Análisis químico, vacante en las Escuelas Industriales de Béjar y Cádiz.—Página 671.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Disponiendo se proceda nuevamente á instruir expediente de adjudicación de la concesión de un tranvía de Palma del Río á Ecija, en los Gobiernos Cíviles de Córdoba y Sevilla.—Página 672.

Puertos.—Distribuyendo, en la forma que se indica, la cantidad de 408.050,03 pesetas para la conservación durante el año actual de puertos, bayas y pago de indemnizaciones.—Página 672.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—

ANUNCIOS OFICIALES.—la Sociedad Anglo Española de Cementos Portland, Compañía Vascongada de Minería, Banco de España (Salamanca), Sindicato para el desagüe de las minas del Llano del Beal, Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva, Los Previsores del Porvenir, Sociedad eléctrica La Rosa, Sociedad de seguros La Agraria, Compañía del ferrocarril de la Moncloa al Pacífico y Sociedad de Crédito Mercantil.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—BOJOTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico administrativas durante el mes de Enero del año actual.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pleitos 77 y 78.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

Deseando dar un testimonio de consideración á la memoria del Teniente general D. Miguel de la Vega Inclán, Marqués de Vega Inclán, fallecido en Puerto Rico de la fiebre amarilla allí declarada el año 1884, siendo Capitán general y Gobernador general de aquella isla, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que, no obstante mi presencia en esta Corte, se tributen á los restos mortales del expresado General, á su llegada á Madrid, los honores fúnebres correspondientes al empleo de Teniente general, señalados en el título 5.º, tratado 3.º, de las Reales ordenanzas.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Jaque.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: El régimen de guías para la circulación de plata establecido por Real orden de 17 de Agosto de 1908, una vez normalizada la circulación monetaria con la retirada de la moneda ilegítima de plata de á cinco pesetas, dispuesta por la Ley de 29 de Julio anterior, produjo desde luego buen resultado para la vigilancia en la circulación de dicho metal; mas en los cinco años que hace están en vigor dichas medidas, se han observado algunas deficiencias que es indispensable que desaparezcan para que resulte más difícil, llegando hasta hacer imposible, la existencia de las falsificaciones.

En efecto, la Real orden de 1908 sujetó al régimen de guías la plata, dejando la elaborada sin este requisito, y para sustraerse á la fiscalización, evidentemente con fines reprobables, se fabrica hilo de plata y se hacen otras elaboraciones dumentarias, pero conocidas éstas es indispensable establecer para la circulación de toda la plata los mismos requisitos.

Otro inconveniente se ha hallado, y es el que la falta de cumplimiento de las disposiciones para vigilar la circulación de plata no tiene sanción penal ninguna en el orden administrativo, y el Ministro que suscribe estima que debe establecerse una multa que, aunque no sea excesiva, sea bastante á obtener el que la plata circule con todos los requisitos legales.

Se señalan otras restricciones que, indudablemente, tienen que producir excelente resultado, como son las de que para las importaciones el Agente de Aduanas haga constar el domicilio del interesado al que el metal va destinado; que en las guías de circulación interior, el expedidor, bajo su responsabilidad, hará constar el nombre y domicilio de la persona á que vaya destinada la plata, así como se establece la fiscalización de establecimientos, fábricas y talleres por medio de la Inspección de Hacienda.

Por último, se amplía la necesidad de la guía para poseer plata, naturalmente con la limitación, respecto de vajillas, objetos de arte y de comodidad y aseo, de aquellas personas que por su posición social los tengan por lujo y de las Corporaciones que los poseen para atender á sus fines peculiares; pero desde el momento que salgan de su poder necesitan proveerse de guías, sin cuyo requisito no podrán circular.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 11 de Marzo de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Félix Suárez Inclán.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plata pura ó aleada, en pasta, hilo ú otra forma que no constituya alhaja ni objeto artístico ó de comodidad ó aseo, no podrá circular sin que la acompañe la correspondiente guía, cualquiera que sea la cantidad.

La plata en alhajas ú objetos artísticos ó de comodidad ó aseo también necesitarán para su circulación ir acompañados de guía, siempre que el peso de la cantidad que circule exceda de un kilogramo.

En su consecuencia, todo poseedor de plata tendrá necesidad de conservar las guías correspondientes á la plata en barras ó en cualquier otra forma que tenga, requisito indispensable para justificar la procedencia del metal.

Aquellas personas que por su posición social, y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad ó aseo, y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán conservarlos sin proveerse de guía, pero ésta les será indispensable para la circulación, no estimándose como tal cuando cambie de domicilio dentro de la misma población el tenedor.

Art. 2.º La circulación de plata sin guía, así como su simple tenencia sin dicho requisito, queda desde luego prohibida, salvo la excepción establecida en el artículo anterior, imponiéndose á los infractores una multa á razón de 125 pesetas por cada kilogramo de plata que esté sin dicho requisito, y no siendo nunca la multa inferior á dicha cantidad.

En el caso de existir denunciador, con arreglo á las disposiciones vigentes, tendrá derecho á una participación de dos terceras partes del importe de la multa.

Art. 3.º Las cantidades de plata que se importen deberán circular con guía, que expedirá la Aduana en que el despacho se realice, anotando cuantas expida en el correspondiente registro. Estas guías serán talonarias, y se compondrán de matriz principal y duplicada. La matriz se archivará en la Aduana, la principal se entregará al importador, y la duplicada se enviará para su revisión y archivo á la Dirección General del Tesoro Público. En la guía se hará constar el nombre y domicilio del importador, y el Agente de Aduanas hará en la guía la declaración de conocer al importador.

Art. 4.º La importación de la plata pura ó aleada en pasta sólo podrá efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia, y por las de Irún, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijón.

Art. 5.º Los destinatarios ó receptores de la plata, que no sea vajilla, objetos artísticos ó de comodidad y aseo, que se

importe, llevarán cuenta corriente de su inversión, y sus establecimientos, fábricas ó talleres quedarán sujetos á fiscalización por medio de la Inspección provincial de Hacienda.

Art. 6.º El receptor ó consignatario de la plata que se importe deberá estar inscrito en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autoricen las transformaciones ó venta de dicho metal, con excepción de los particulares que hagan las importaciones en vajillas, objetos artísticos ó de comodidad y aseo.

Art. 7.º La plata que se produzca en el país quedará sujeta á las mismas formalidades de circulación, inversión y fiscalización que la importada del extranjero. Las guías las expedirá el Jefe de la fábrica, el cual, bajo su responsabilidad, hará constar en ellas el nombre, domicilio de la persona á la que la plata vaya destinada, determinando la ley del metal, y se someterán al visado de la Aduana, ó, en su defecto, de la dependencia de Hacienda más próxima, que las anotará en el registro correspondiente. La Administración entregará á los fabricantes los libros talonarios de las guías.

Art. 8.º Las guías deberán acompañar las expediciones en los transportes por caminos ordinarios, ó presentarse y anotarse en el talón en el acto de las facturaciones para los transportes por caminos de hierro, sin cuyo requisito las Compañías no facturarán envíos de plata. En las mismas guías se anotará el número del talón de facturación, y en la estación de llegada se consignará también la presentación de la guía y el nombre del que recibe el género.

Art. 9.º Queda derogada la Real orden fecha 17 de Agosto de 1908. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Félix Suárez Inclán.

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. Antonio López y López solicitando, como Secretario general y en favor de la Sociedad de auxilios mutuos denominada La Cooperación, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación que acredita la personalidad del solicitante como Secretario general de la Sociedad;

2.º Copia cotejada de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Agosto de 1903, clasificando á la Asociación de que se trata como institución de beneficencia particular, y

3.º Dos ejemplares impresos, y uno de ellos cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el cual consta que ésta se propone el auxilio mutuo de los asociados; que á la Sociedad pueden pertenecer como socios protectores y de número, únicos á quienes alcanzan los beneficios sociales, todos los que disfrutando buena salud paguen las cuotas de entrada y mensuales variables, según la edad del socio, mediante las cuales tienen derecho á indemnizaciones de entierro, pensiones y jubilaciones, en favor las segundas de las viudas y los hijos, perdiéndose todos estos derechos por la falta de pago de seis mensualidades consecutivas:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos mediante declaración por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno y previo cumplimiento de los requisitos que en la misma disposición se determinan:

Considerando, por consiguiente, que para otorgar la exención como benéfica á una institución no basta que tenga este carácter, sino que es preciso, además, que preste sus servicios gratuitamente, condición que no se da en el caso que motiva este expediente, puesto que la Corporación exige á sus asociados el pago de cuotas, faltando el cual pierden el derecho á los beneficios que aquélla otorga:

Considerando, por consiguiente, que aun reconociendo su carácter benéfico declarado por el Ministerio de la Gobernación, no puede ser otorgada la exención, por faltar la circunstancia cualificativa legalmente necesaria para ello:

Considerando que tampoco puede ser declarada exenta como Sociedad cooperativa obrera de socorros mutuos, pues aun cuando el auxilio mutuo constituya su objeto, no limita sus beneficios á una clase social determinada, sino que á la institución pueden pertenecer todos los que, en determinadas condiciones de salud, abonen las cantidades que el Reglamento fija:

Considerando que, en tal supuesto, es de aplicar bajo este aspecto del asunto la doctrina establecida, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en Real orden de 11 de Noviembre de 1911, y reproducida, entre otras muchas, en Reales órdenes de 31 de Enero, 3 de Febrero, 22 de Marzo y 13 de Agosto de 1912, según la cual, no exigiéndose á los asociados la condición de obreros, la exención no procede:

Considerando que si los razonamientos que anteceden demuestran la imposibilidad de otorgar la exención solicitada, por lo que afecta á los años 1911 y 1912, la situación legal es distinta después de publicada y en vigor la Ley de 24 de Di-

ciembre de 1912, que en su artículo 1.º, párrafo segundo, apartado G concede la exención á las Sociedades de la índole de la solicitante, sin exigirles la condición de obreras, comprendiendo en aquel beneficio los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social de la propiedad de dichas Sociedades:

Considerando que á éstas no puede exigirse para reconocer la exención, que presenten la Real orden de clasificación, y así se declaró de conformidad con el Consejo de Estado en pleno por Real orden de 12 de Abril de 1912:

Considerando que la audiencia de aquel Alto Cuerpo consultivo no es trámite necesario en estos expedientes, con arreglo á la citada Ley de 1912, que en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el REX (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Sociedad de Auxilios mutuos denominada La Cooperación, establecida en esta Corte, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 y exenta en cuanto al año actual y sucesivos, comprendiendo la exención los bienes muebles de la Sociedad y el inmueble que constituye el edificio social si fuese de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido á instancia de D. Santiago González de Prado y Gutiérrez, solicitando como Presidente de la Junta directiva de la Sociedad de socorros mutuos del Cuerpo auxiliar de Oficinas Militares, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se fundamenta la petición en que la Sociedad es exclusivamente benéfica, y en que no se trata de una Asociación de carácter permanente, puesto que el artículo 76 del Reglamento por el que la Sociedad se rige señala á la vida de la misma «como tiempo mínimo el de noventa y nueve años»:

Resultando que á la instancia se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación que acredita la personalidad del solicitante.

2.º Un ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad que no ha podido ser cotejado con su original por manifestar el solicitante en oficio unido al expediente que había sufrido extravío dicho original, y

3.º Otro ejemplar igualmente impreso y no cotejado del mismo Reglamento reintegrado por timbre, y en cuya cubierta hay una diligencia suscrita con la firma Villaduabo, como Presidente de la Sociedad, haciendo constar que se reintegra por timbre, por extravío del ejemplar aprobado por el Gobierno Civil:

Resultando que la Sociedad tiene por único objeto «facilitar á la persona ó entidad designada por el socio un donativo pecuniario con que pueda atender á los gastos de entierro y otros consiguientes á la defunción del designatario», pueden formar parte de ella todos los Jefes, Oficiales y Escribientes del Cuerpo auxiliar de Oficinas Militares, los cuales contraen la obligación de satisfacer una cuota mensual, perdiendo sus derechos si percibiendo con regularidad su paga dejan de abonar su cuota durante dos meses en la Península y tres en Ultramar, consignándose por último en el artículo 76 del Reglamento que «la vida de la Sociedad será por el tiempo de noventa y nueve años por lo menos, y su disolución anterior, sólo podrá tener efecto cuando las Autoridades superiores lo crean oportuno y cuando la Junta general de asociados lo estime conveniente», repartiéndose entonces los fondos sociales entre los socios, á prorrata de lo que cada uno hubiera satisfecho:

Considerando que los términos en que se halla redactada la instancia que motiva este expediente plantean dos cuestiones que por ser de diversa índole deben ser examinadas separadamente:

1.º Si la Sociedad de socorros mutuos del Cuerpo de Oficinas Militares, debe estimarse no sujeta al impuesto de 0,25 por 100 por tener una duración limitada, y

2.º Si dicha entidad debe estimarse exenta de dicho impuesto por su carácter benéfico ó como Sociedad de socorros mutuos:

Considerando en cuanto primer punto de vista que la mera lectura del artículo 76 del Reglamento de la Sociedad, antes transcrito, demuestra que no tiene ésta limitado á noventa y nueve años el período de su duración, sino que ese será, y así lo reconoce el mismo solicitante, el plazo mínimo de existencia, pero sin que en modo alguno la expiración del término produzca la muerte de la Asociación que continuará viviendo aun después de él sin necesidad de un nuevo acuerdo ó análogo al de prórroga de la vida social:

Considerando que la exención no puede otorgarse en el supuesto de tratarse de una institución benéfica, porque aun cuando se admitiera que tiene este carácter, no demostrado, como exige el artículo 193 párrafo 3.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, con la presentación de la Real orden de clasificación ello no basta para tener derecho á la exención

que requiere que la institución preste sus servicios gratuitamente:

Considerando que la Sociedad que es objeto de este expediente en tanto otorga sus beneficios en cuanto el asociado satisfaga puntualmente sus cuotas, con lo que el carácter de gratuidad no puede apreciarse ni la exención concederse:

Considerando que tampoco puede ser otorgada ésta estimando que se trata de una Sociedad cooperativa de socorros mutuos, por no limitar sus beneficios á la clase obrera, condición necesaria, según los términos del citado párrafo 9.º artículo 198 del Reglamento, y lo resuelto entre otros muchos casos por las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1911, 10 de Febrero y 22 de Marzo de 1912, dictada la primera de ellas con audiencia del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que si las razones que anteceden demuestran la imposibilidad de otorgar la exención solicitada, por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la ley de 29 de Diciembre de 1910, la situación legal es distinta después de publicada y en vigor la de 24 de Diciembre de 1912, que en su artículo 1.º párrafo 2.º, apartado G, concede la exención por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad, á las Sociedades de la índole de la solicitante, organizadas con arreglo á los principios de la cooperación, para realizar el fin del socorro mutuo entre los asociados:

Considerando que á esta clase de Sociedades no puede exigirse para otorgar la exención, que presenten la Real orden de clasificación como inadecuada á su naturaleza, según declaró la Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la audiencia de este alto Cuerpo consultivo no es trámite necesario en estos expedientes, con arreglo á dicha ley de 1912, que en este punto debe estimarse derogatoria de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la sociedad de socorros mutuos del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta en cuanto al año actual y sucesivos, comprendiendo la exención los bienes muebles de la Sociedad y el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado,

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid la Cátedra de Anatomía descriptiva con nociones de Embriología y Teratología, y correspondiendo proveerla en turno de traslación, según preceptúa el Real decreto de 30 de Diciembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se anuncie al mencionado turno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para cubrir atenciones urgentes de la enseñanza, atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Feliciano Aldazabal y Alvarez, y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de este año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre al Sr. Aldazabal, Profesor interino encargado de las enseñanzas de Dibujo y Caligrafía de la Escuela Superior de Comercio de Bilbao, con el haber anual de 1.500 pesetas, con cargo al capítulo 11, artículo 2.º, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada á este Centro por D. Baldomero Olay y Taya; atendiendo á necesidades urgentes de la enseñanza y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se le nombre Profesor interino de Caligrafía y Dibujo de la Escuela elemental de Oviedo, con el haber anual de 1.500 pesetas, con cargo á los fondos provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 28 de Febrero próximo pasado D. Manuel Roca y Bermudo, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Oádiz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Miguel Asín y Palacios y

D. Miguel Rojo y González, pertenecientes á las Universidades Central y de Salamanca, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 305 y 405, con la antigüedad de 1.º de Marzo corriente y sueldo anual, desde dicho día, de 7.000 pesetas el primero y 5.000 pesetas el segundo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aceptar la renuncia presentada por D. Rafael María de Labra del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á dos plazas de Maestra segunda, vacantes en la Escuela Modelo de párvulos agregada á la Normal Superior de Maestros de esta Corte, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas cada una.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á dos plazas de Maestra segunda, vacantes en la Escuela Modelo de párvulos agregada á la Normal Superior de Maestros de esta Corte, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas cada una, á D. José Luis Retortillo y de León, Marqués de Retortillo, Consejero de Instrucción Pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobación del informe emitido por la Sección de Accidentes en el expediente de la entidad Assurances Generales, Madrid, respecto á la solicitud de inscripción en el Ramo de Accidentes en general, y en su virtud propone se disponga:

«Que se inscriba en el Registro creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908 á la Sociedad de seguros contra los accidentes en general Assurances Generales, Madrid, pero debiendo aclarar previamente que la suma de 10.000 francos afecta á las operaciones en España por el Consejo de

Administración, se dedica principalmente á los gastos de instalación de la Sucursal, y que la Compañía responde con todo su capital de las operaciones que en España realice la Sociedad.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando la representación legal en España de una Sociedad aseguradora tenga independientemente de esta representación otros negocios que le obliguen á llevar libros de comercio y efectuar balances, unos y otros habrán de estar completamente separados de los libros y documentos que como Delegados de las entidades aseguradoras deban llevar.

2.º Respecto á la necesidad de que concurren la mujer ó hijos del asegurado, para que pueda autorizarse á éste á tomar un anticipo sobre su póliza, se invoca mal, á juicio de esta Junta, el artículo 428 del Código de Comercio, para imponer esta obligación, que no debe subsistir, puesto que no pueden mermar ni los acreedores ni los herederos legítimos del que hubiese constituido el seguro las amplias y libérrimas facultades que éste tiene para cambiar el beneficiario sin necesidad de obtener el asentimiento de nadie, y la misma regla debe aplicarse para tomar préstamos sobre la póliza á título precario, que adquiere su eficacia y exigibilidad cuando llegue el vencimiento pactado; y

3.º Que respecto á los poderes que deben tener los Delegados en España de las entidades aseguradoras, deben contener éstos cuantas facultades sean necesarias para representar judicial y extrajudicialmente á la Sociedad en todo cuanto se refiera á las operaciones de seguros que realicen en España, y en especial las que se refieran al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, sin que las limitaciones que los Estatutos de la Sociedad establezcan puedan tener eficacia más que en la relación entre el Delegado y la Sociedad, pues lo que da valor al contrato en las operaciones de España es la firma del Delegado en este país, sin que se pueda considerar perfeccionado el mismo hasta que se estampa en éste la firma de dicho Delegado, pudiendo éste formular al Consejo de Administración

de la Sociedad las consultas que estime convenientes para salvar su responsabilidad en relación con la Compañía que representa.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Comprometiéndose el Ayuntamiento de Riveira (Coruña) á construir las obras de los caminos vecinales del Alto del Villar á la Cruz de Moides, Muelle de Riveira al lugar de Martín, Xaras á Oliveira ó Rivera á Aguiño, que figura el primero en el cuadro D, y los otros dos en el E de la Real orden de 9 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sean segregados dichos caminos del expresado cuadro, y pasen al sitio que les corresponde del cuadro C de la misma.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose comprometido los Ayuntamientos de Veguillas á Membibre (Salamanca) á satisfacer en metálico la parte que les corresponde en el camino vecinal de Veguillas á Guijuelo (Salamanca), siempre que quede éste reducido á la parte comprendida entre Veguillas á Frades de la Sierra,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el camino de Veguillas á Guijuelo (Salamanca), que figuraba en el cuadro E de la Real orden de 9 de Noviembre último, pase á figurar en el lugar que le corresponde del cuadro C de la misma, pero sólo en la parte comprendida desde Veguillas á Frades de la Sierra.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con cargo al crédito de dos millones de pesetas, asignado para obras de esta clase, del capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio, se ejecuten por el sistema de Administración las obras de los caminos vecinales de Bande á Portugal (trozo 6.º) y de Magdalena al Caliero, pertenecientes, respectivamente, á los contratos celebrados con las Diputaciones Provinciales de Orense y Oviedo, por el importe de sus respecti-

vos presupuestos de 45.101,16 pesetas y 4.081,87 pesetas, aprobados por Reales órdenes de 21 de Febrero y 6 del corriente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Solicitado por la Asociación de Cazadores y por Corporaciones oficiales y particulares, la modificación de varios artículos de la ley de Caza, en el sentido de que se fijen épocas distintas de las determinadas en la ley vigente para apertura y cierre de veda, y se modifiquen las disposiciones relativas á concesión de vedados de caza y sobre exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, y teniendo en cuenta que la diferencia de altitudes y clima de las distintas regiones de España puede determinar diferencias de épocas de sementeras y recolección de las cosechas y cría de la caza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en el plazo de dos meses, á contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, informen á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, las Asociaciones de Cazadores, entidades agrícolas, Consejos provinciales de Fomento y particulares á quienes interese, acerca de las modificaciones que convenga introducir en la ley de Caza vigente, no solamente en cuanto á la apertura y cierre de la veda y á concesión de vedados de caza, sino también á los demás preceptos de la ley que por circunstancias climatológicas ú otras especiales convenga modificar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

La Embajada de Italia en esta Corte, participa que el Principado de Mónaco ha notificado al Gobierno italiano, con fecha 27 de Enero último, su adhesión al acuerdo internacional firmado en Roma el 9 de Diciembre de 1907 para la creación de una oficina internacional de Higiene pública, basándose en la sexta categoría (artículo 2.º de los Estatutos orgánicos anejos al Acuerdo).

Madrid, 8 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Julio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las nueve á las trece, por orden de nóminas, que se expresan á continuación.

El acto de la revista tendrá lugar para todas las Clases en las oficinas de la Intervención citada, establecida en la calle de Atocha, número 15.

Los pensionistas por cruces se presentarán á la revista los domingos, con las variantes de horas que están indicadas en cada grupo.

*Día 1.º de Abril de 1913.*

Jubilados de todos los Ministerios.

*Día 2.*

Remuneratorias. — Cesantes y secuestros de todos los Ministerios.

*Día 3.*

Retirados. — Coroneles. — Tenientes Coroneles. — Comandantes y Plana Mayor de Jefes.

*Día 4.*

Retirados. — Capitanes. — Tenientes y Alféreces. — Marina.

*Día 5.*

Retirados. — Sargentos. — Cabos. — Plana Mayor de Tropa.

*Día 6.*

Cruces. — De nueve á doce. — Sargentos. Plana Mayor de Tropa. — Cabos y Soldados, letras A. á Z.

*Día 7.*

Montepío Militar. — Letras A. y B.

*Día 8.*

Montepío Militar. — Letras C. D. y E.

*Día 9.*

Montepío Militar. — Letras F. y G.

*Día 10.*

Montepío Militar, letras H. I. J. K. L. y LL.

*Día 11.*

Montepío Militar, letra M.

*Día 12.*

Montepío Militar, letras N. O. P. y Q.

*Día 14.*

Montepío Militar, letras R. y S.

*Día 15.*

Montepío Militar, letras T. V y Z.

*Día 16.*

Montepío Civil, letras A. y B.

*Día 17.*

Montepío Civil, letras C. y D.

*Día 18.*

Montepío Civil, letras E. F. y G.

*Día 19.*

Montepío Civil, letras H. I. J. K. L. y LL.

*Día 21.*

Montepío Civil, letras M. y N.

*Día 22.*

Montepío Civil, letras O. P. y Q.

*Día 23.*

Montepío Civil, letras R. y S.

*Día 24.*

Montepío Civil, letras T. V. y Z.

*Día 25.*

(Retirados) soldados.

*Días 26 y 28.*

Todas las nóminas sin distinción.

## OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincias, y ante el Alcalde, los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndole solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil, respecto á las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases Pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldos ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino, en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren, ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si algunos de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 24

de Abril, acompañando certificación de facultativos, con expresión del número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerden el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha Oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto Religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

Primero. Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado;

Segundo. Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores;

Tercero. Los que se hallen investidos de carácter de Senadores y Diputados á Cortes;

Cuarto. Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados;

Quinto. Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de la carrera civil y de la militar;

Sexto. Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas;

Séptimo. Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Octavo. Los de los Cuerpos políticos militares á quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos;

Noveno. Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906;

Décimo. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª;

Undécimo. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales Órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en

que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales.

Dicho oficio llevará una póliza de un décima clase (una peseta), con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal, que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma, por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñasen los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal de la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención en que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª, con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado, para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de undécima clase, que quedará en el expediente personal de alta, en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fes de vida han de llevar fechas de 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acrediten la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

11. Al terminar el mes de Abril los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

13. Reglas especiales para los efectos de la estadística de Clases Pasivas:

Primera. En el acto de la revista suscribirán los interesados, ó su representa-

ción legal en caso de ser menores, declaración jurada con arreglo al modelo que se publica al pie, consignando los actos que correspondan á sus circunstancias, tachando con una línea las que no les fueran aplicables, para lo cual se facilitarán los impresos correspondientes en la Intervención de la Deuda y Clases Pasivas, para los pensionistas que en ésta perciban sus haberes y los de las provincias en las respectivas Intervenciones;

Segunda. Los interesados que se hallen eximidos de pasar personalmente la revista, están obligados á presentar la declaración al justificar su existencia en la forma establecida;

Tercera. No se autorizará la revista de los pensionistas que no cumplan lo dispuesto en las reglas anteriores, siéndoles aplicables lo prevenido para los que no realicen dicha diligencia;

Cuarta. Todo pensionista suscribirá su respectiva declaración, y las que se refieran á una misma pensión serán unidas entre sí por el funcionario encargado del servicio, formando con ellas un sólo asunto;

Quinta. Terminada la revista, las Intervenciones de Hacienda y la de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, remitirán á la referida Dirección las declaraciones mencionadas, debidamente relacionadas, y además acompañarán otra relación de los pensionistas que no hubieran pasado la revista, con referencia á los comprendidos en la nómina del mes de Abril, incluso en las altas, consignando la causa de esto cuando le fuese conocida.

Madrid, 12 de Marzo de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Modelo que se cita.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Clase ... Letra ... Número ...

D. ..., pensionista de la clase ... con la pensión anual de ... pesetas ... céntimos, de haber íntegro, y de ... pesetas ... céntimos de haber líquido, que le fué concedida con fecha de ... de ... de ... declara:

Que nació el día ... del mes de ... del año ...

Que su estado civil es el de ...

Que su esposa nació el día ... del mes ... del año ...

Que los hijos existentes que pueden gozar la pensión son:

D. ..., nacido el día ... del mes ... del año ...

D. ..., nacido el día ... del mes ... del año ...

D. ....

D. ....

D. ....

Que el estado civil de las hijas mayores de doce años es el de ...

Cuya declaración autoriza ante el funcionario encargado de la revista anual de 1913.

A ... de ... de 1913.

El pensionista,  
Sello de la oficina,  
El funcionario,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid, la Cátedra de Anatomía Descriptiva, con nociones de Embriología y Teratología, la cual ha de

proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad dicha asignatura, y los Auxiliares que tengan reconocido ese derecho y deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que además de la circunstancia expresada tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 10 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición anunciada en la GACETA DE MADRID de 13 de Agosto de 1912, para proveer la Cátedra de Química general, Electroquímica y Análisis químico, vacante en las Escuelas Industriales de Bilbao y Cádiz, son los siguientes:

- D. Octavio Viñas y Heras.
- Ernesto Caballero López.
- Antonio Ipiens Lacasa.
- Carlos Puente y Sánchez.
- José Caixés Gilabert.
- Mariano Claver Salas.
- Simeón de Pedro Abello.
- Jesús Agrada Castillo.
- Antonio Ruiz Miró.
- Eduardo Nô Hernández.
- Jerónimo Félix García López.
- José María Ximénez de Embún y de Nô.
- Serafin Loscertales Miguel.
- Benito Acebal.
- Luis Pérez Alberbir.
- Angel Adolfo Melón y Ruiz de Gondejuela.
- Manuel Gómez Marques.
- Pedro Gómez Lafuente.
- Ricardo Aldea Lafuente.
- Juan Codoñez Alegre.
- Enrique Calvet Pascual.
- Julián Sánchez Martín.
- Vicente Tena y Carbó.
- Faustino Martínez Valdés.
- Luis Portigo García.
- Ildefonso Tello Peinado.
- Enrique Brochín Comendador.
- Vicente Vislumbrales Martínez.
- César Rivas y Torres.
- Luis G. Castellá y Lloveras.
- Rito Carrillo Esteban.
- Emilio Arenas y Rioja.
- Juan de Igueravide y Corolero.
- Manuel Eugenio Alvarez Santullano.
- Eduardo Parodi Rozas.
- José Bellver Mustieles.
- Miguel Useros.
- Juan Robert Forf.
- Antonio Rodríguez Guerrero y de Guernica.

D. Ramón Gil Barberán.

José María Prim de Balla.

Quedan excluidos de esta oposición los señores D. Juan Igueravide, D. Miguel Useros, D. José María Prim del Balla, por no acompañar documento alguno que justifique su capacidad legal; D. Ramón Gil Barberán y D. Benito Acebal, por no acompañar el certificado de Penales.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 12 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vistas las Reales órdenes de 24 de Enero de 1885 y 23 de Marzo del mismo año mandando instruir expediente de caducidad de la concesión de un tranvía de Palma del Río á Esija:

Resultando que ya casi terminado el expediente han sido inútiles las averiguaciones hechas para encontrarlo en los Gobiernos civiles de las provincias respectivas, así como el de Madrid, por haber tenido en esta Corte su domicilio los interesados D. Antonio Armada y D. Alejandro Querejeta, y cuyo paradero se ignora, a pesar de haber sido llamado incluso por edictos:

Considerando que no puede dejarse indefinidamente interrumpida la tramitación de dicho expediente y sin cumplimiento las Reales órdenes citadas y lo preceptuado en la ley general de Ferrocarriles y Reglamento para su ejecución:

A propuesta de esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se proceda de nuevo á instruir simultáneamente dicho expediente en ambos Gobiernos civiles de Córdoba y Sevilla, remitiéndoles copias, que son adjuntas, de las referidas Reales órdenes que con ésta deben encabezar el expediente.

2.º Que el trámite de oír á los interesados se cumpla por edictos en las Alcaldías de Palma del Río, Esija y Mauria, y

3.º Que asimismo se inserte en la GACETA DE MADRID esta nueva resolución, mandando instruir el expediente.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Madrid, Córdoba y Sevilla.

## PUERTOS

Vistos los presupuestos de conservación de los puertos á cargo directo del Estado para el año de 1913:

Resultando que el total de los presupuestos remitidos por las Jefaturas de Obras Públicas que tienen á su cargo este servicio, por conservación de puertos, boyas é indemnizaciones, asciende á cuatrocientas cuarenta y nueve mil trescientas noventa y tres pesetas cincuenta y nueve céntimos (449.393,59), y estando consignada en el presupuesto la cantidad de cuatrocientas veinte mil pesetas (420.000), se impone la necesidad de introducir algunas reformas, á fin de ajustarse á la cantidad asignada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien se distribuya la cantidad de cuatrocientas veinte mil cincuenta pesetas tres céntimos (408.050,03), en la forma siguiente para las diferentes provincias:

Baleares: para la conservación de los puertos de las islas Mallorca y Cabrera, dieciséis mil novecientos cincuenta y tres pesetas ochenta céntimos (16.953,80) para conservación de los puertos de Menorca é Ibiza; quince mil ciento setenta y cinco pesetas ochenta y ocho céntimos (15.175,88), y por indemnizaciones para todos los puertos de dicha provincia, ocho mil seiscientos cuarenta pesetas (8.640).

Barcelona: para conservación de boyas dos mil cuatrocientas setenta y seis pesetas treinta y siete céntimos (2.476,37), y para indemnizaciones cuatrocientas cincuenta y seis pesetas (456).

Cádiz: para conservación de todos los puertos veinticinco mil pesetas (25.000), y para indemnizaciones dos mil cuatrocientas pesetas (2.400).

Canarias: para conservación del puerto de Las Nieves en Agaete, seis mil doscientas treinta pesetas cuarenta céntimos (6.230,40); para el puerto de Arrecife, tres mil quinientas cuarenta y cuatro pesetas quince céntimos (3.544,15); para el puerto de Cabras, mil setecientos setenta y seis pesetas veinticinco céntimos (1.776,25); para Santa Cruz de la Palma, siete mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas treinta y un céntimos (7.485,31), y para el puerto de Garschico, tres mil sesenta y seis pesetas cincuenta y cuatro céntimos (3.066,54), y por indemnizaciones á cada uno de los puertos á mil cuatrocientas cuarenta (1.440) pesetas, siete mil doscientas (7.200) pesetas.

Castellón: para conservación del puerto de Vinarez, catorce mil trescientas veintisiete pesetas treinta céntimos (14.327,30), y para indemnizaciones, setecientos veinte (720) pesetas.

Coruña: para conservación de todos los puertos (6.500) pesetas, y para indemnizaciones (3.600).

Gerona: cuatro mil ciento sesenta y tres (4.163) pesetas para conservación, y

mil cuatrocientas cuarenta (1.440) pesetas para indemnizaciones.

Guipúzcoa: veinticuatro mil trescientas sesenta y una (24.361) pesetas para el puerto de San Sebastián, catorce mil cuatrocientas veintinueve pesetas noventa y un céntimos (14.492,91), para los puertos restantes; seis mil doscientas cuarenta y cinco (6.245) pesetas para conservación de boyas, y tres mil seiscientos (3.600) pesetas para indemnizaciones.

Lugo: dos mil ciento cuarenta y dos (2.142) pesetas para conservación, y para indemnizaciones, setecientos veinte (720) pesetas.

Oviedo: veinticinco mil (25.000) pesetas para conservación del puerto de Avilés; tres mil (3.000) pesetas para las reparaciones más urgentes del de Avilés; veintitres mil trescientas veintiséis pesetas cincuenta céntimos (23.326,50), para la conservación de los puertos de Navia, Luarca, Candás, Villaviciosa, Lastres y Llanes; veintitres mil quinientos ocho pesetas veintinueve céntimos (23.508,29), para los de Cadillero, San Esteban de Pravia y Luanco; tres mil ochocientas veinticinco pesetas cuarenta y dos céntimos (3.825,42), para boyas de amarre, y siete mil doscientas (7.200) pesetas, para indemnizaciones.

Pontevedra: para el puerto de Villagarca, trece mil veinte pesetas cuarenta y nueve céntimos (13.020,49); para los de Cangas, Bayona, La Guardia, Grove, Cambados, Canil y Oesures, trece mil ochocientos noventa y ocho pesetas seis céntimos (13.898,06), y para indemnizaciones, cinco mil setecientos sesenta (5.760) pesetas.

Santander: para la conservación del de San Vicente de la Barquera, veinticuatro mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos (24.462,50); para los de Santoña y Comillas, veinticinco mil (25.000) pesetas, y para los de Laredo y Castro Urdiales, dieciocho mil setecientos noventa y siete pesetas cincuenta céntimos (18.797,50), y para indemnizaciones, tres mil seiscientos (3.600) pesetas.

Vizcaya: para la conservación de todos los puertos, veinticuatro mil (24.000) pesetas; para boyas de amarre, cinco mil quinientas setenta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos (5.574,36); para indemnizaciones de puertos, tres mil seiscientos (3.600) pesetas, y para indemnizaciones de boyas, mil ochocientas veinticuatro (1.824) pesetas; cuyas obras se llevarán á efecto por el sistema de administración, que se abonará con cargo al capítulo 17, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto vigente para este Ministerio.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.